

INFORME DE VALORACIÓN DE OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS COMPETENCIAS, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA (IESPA).

Observaciones de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.	
<u>Observación:</u>	Se incluyen dos nuevos apartados (1 y 3) en el artículo 1.
<u>Justificación:</u>	Se considera que, además de regular la naturaleza jurídica del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, es conveniente hacer referencia a la finalidad que se pretende con el mismo.
<u>Observación:</u>	Se reordenan los epígrafes del artículo 2.1.
<u>Justificación:</u>	Se relacionan de forma consecutiva aquellas funciones del Instituto que están relacionadas entre sí.
<u>Observación:</u>	Se añade una nueva letra e) al artículo 2.1, relativa a los cursos destinados a las personas que sean bomberos voluntarios.
<u>Justificación:</u>	Entre las funciones que el artículo 37.1 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía asigna a la Consejería competente en materia de protección civil figura, letra e), la coordinación de la formación y capacitación del personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía. Asimismo, el artículo 41.1 de dicha ley le atribuye a la Escuela la referida coordinación. Ambos preceptos no distinguen a las personas de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que sean funcionarios de carrera de las restantes. Por tanto, la citada norma atribuye a la ESPA, ahora IESPA, también la formación de los bomberos voluntarios.
<u>Observación:</u>	Se añade una nueva letra f) al artículo 2.1, relativa a los cursos destinados a las personas que sean agentes de emergencia de empresa.
<u>Justificación:</u>	El artículo 48 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, señala que las personas que tienen asignadas funciones de prevención y extinción de incendios y salvamento en el ámbito de su centro de trabajo, los agentes de emergencia de empresa, deben superar previamente el correspondiente curso impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía. Por tanto, la citada norma atribuye a la ESPA, ahora IESPA, también la formación de esas personas.
<u>Observación:</u>	Se suprime el apartado 5 del artículo 2.
<u>Justificación:</u>	Se considera que el Instituto no puede encomendar actividades formativas a Cuerpos de Policía Local o a los Servicios de Protección y Extinción de Incendios y Salvamento, sino, en todo caso, a Escuelas de Policía o Ayuntamientos, circunstancia que ya se recoge en el artículo 2.1.
<u>Observación:</u>	Se incluye un nuevo apartado (quinto) en el artículo 2.
<u>Justificación:</u>	Se recoge la necesidad de elaborar un Plan de Autoprotección del Instituto, que antes figuraba incluido en el Plan Anual de Actuación regulado en el artículo 3.
<u>Observación:</u>	Se modifica sustancialmente el artículo 3, regulando el Plan Anual de Formación y no el Plan Anual de Actuación.
<u>Justificación:</u>	El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía es un centro de formación para determinados colectivos, por lo que anualmente, igual que ocurre con el Instituto Andaluz para la



Código:		Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/11



Administración Pública, debe aprobar un plan que recoja determinados aspectos relacionados con la formación que se vaya a impartir desde dicho Instituto. El contenido del artículo 3 que figura en el proyecto de Decreto regula determinadas materias que, por un lado, no son objeto de un plan, como, por ejemplo, las normas de convivencia aplicables al alumnado (así lo señala la Secretaría General para la Administración Pública), los procedimientos para la elaboración del inventario anual general del Instituto, la organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del Instituto o el Plan de Autoprotección del Instituto y las competencias y funciones relativas a la prevención de riesgos laborales. Por otro lado, algunos de los aspectos recogidos en dicho Plan no tienen periodicidad anual, sino que tienen una continuidad para varios años.

Ante esta situación se propone incluir la necesidad de que el Instituto disponga de un Plan Anual de Formación y se recogen algunas de las materias a incluir en el mismo.

La necesidad de disponer de un Plan de Autoprotección se incluye, como antes se ha manifestado, en un nuevo apartado del artículo 2.

Observación: Se cambia la denominación del capítulo II y del artículo 4.

Justificación: Se ha incluido un nuevo artículo, 12 con la reordenación, que regula específicamente la organización del Instituto. Por ello, el artículo 4 pasa a denominarse estructura, que es lo que realmente se regula. En coherencia, el capítulo pasa a denominarse “*Estructura y organización del Instituto*”.

Observación: Se suprime la Comisión Docente, lo que supone eliminar los artículos 4.3 y 10, así como la letra e) del artículo 4.1 y la referencia a dicha Comisión en la letra e) del artículo 7 del proyecto de Decreto. Los apartados 3 y 4 del artículo 4 pasarían al nuevo artículo 5.

Justificación: Considerando, por un lado, que el profesorado del Instituto no es personal propio del mismo, sino que son profesionales que colaboran con el Instituto para impartir una docencia concreta, es difícil constituir una Comisión Docente con este tipo de personal. Por otro lado, a diferencia de lo que ocurre en un centro de formación de educación universitaria, las materias que se imparten en el Instituto son de índole diversa, ya que, además de los cursos de ingreso y capacitación para policías locales con contenidos más concretos, se imparten cursos de actualización, especialización y perfeccionamiento para policías locales, bomberos o personal de Protección Civil sobre materias muy diversas, lo que añade una dificultad adicional para configurar la referida Comisión.

Observación: Se incluye un nuevo artículo 5, que regula la naturaleza del Consejo Rector, así como el régimen de organización y funcionamiento del mismo. Se reordenan el resto de artículos.

Justificación: Se considera que antes de incluir la composición del Consejo Rector se deben abordar los aspectos citados. Así, el apartado 1 define la naturaleza del Consejo Rector. El apartado 2 estaba incluido en el artículo 4.4 del proyecto de Decreto. El apartado 3 recoge una observación de la Secretaría General para la Administración Pública que había sido aceptada. El apartado 4 estaba incluido en el artículo 5.2 del proyecto de Decreto, se ha adaptado y se ha aceptado una alegación formulada por la Federación Unión de Policías Locales y Bomberos de Andalucía UPLBA. Los apartados 5 y 6 son de nueva incorporación y se refieren a aspectos de funcionamiento del Consejo Rector. El apartado 7 recoge una observación de la Secretaría General para la Administración Pública al artículo que regulaba la Comisión Docente que ha sido aceptada, incluyéndola ahora en la regulación del Consejo Rector.

Observación: En el artículo 5, actual artículo 6, se añaden, además de dos nuevos apartados derivados de alegaciones aceptadas, otros dos nuevos apartados.

Justificación: Por un lado, se hace constar que los nombramientos de las personas que forman el Consejo Rector los realiza la persona que ocupe la presidencia del mismo. Por otro lado, se establece el régimen a aplicar en caso de ausencia, vacante o enfermedad.



Código:		Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/11



Observación: En el artículo 6, actual artículo 7, se añade una nueva letra d) al apartado 1, relativa a los cursos para las personas que sean bomberos voluntarios. Se reordenan el resto de las letras de este apartado.

Justificación: Entre las funciones que el artículo 37.1 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía asigna a la Consejería competente en materia de protección civil figura, letra e), la coordinación de la formación y capacitación del personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía. Asimismo, el artículo 41.1 de dicha ley le atribuye a la Escuela la referida coordinación. Ambos preceptos no distinguen a las personas de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que sean funcionarios de carrera de las restantes. Por tanto, la citada norma atribuye a la ESPA, ahora IESPA, también la formación de los bomberos voluntarios. Se recoge como función del Consejo Rector la aprobación del contenido de dichos cursos.

Observación: En el artículo 6, actual artículo 7, se modifica en la letra f) del apartado 1 el término "condiciones" por "requisitos".

Justificación: Lo que realmente hay que regular son los requisitos necesarios para la homologación de las actividades formativas.

Observación: En el artículo 6, actual artículo 7, se suprime la letra g) del apartado 1.

Justificación: El Instituto debe regular los requisitos para la homologación de los cursos, como se recoge en la letra f) de dicho apartado, no figura entre las competencias previstas en el artículo 2 la homologación de las instalaciones, materiales y equipo de trabajo. Por tanto, el Consejo Rector no debe informar ni aprobar dicha materia.

Observación: En el artículo 7, actual artículo 8, se añade un nuevo apartado para determinar las características de la Dirección del IESPA.

Justificación: Se considera procedente incluir este apartado antes de relacionar las funciones de la Dirección.

Observación: Se añade un nuevo artículo, 11 con la nueva numeración, relativo a la organización del IESPA.

Justificación: Se considera conveniente que en la norma reguladora del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía se haga referencia al tipo de personal que va a estar adscrito a este Instituto, así como al régimen del profesorado que, sin ser personal del mismo, ejerza las funciones de impartición de docencia o elaboración de material didáctico.

Observación: Se añade un nuevo artículo, 12 con la nueva numeración, relativo al personal del IESPA.

Justificación: Se considera conveniente que en la norma reguladora del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía se incluya una referencia a las áreas de conocimiento en que se organiza, así como a la necesidad de aprobar un Reglamento de Régimen Interior. Aunque, como antes se ha manifestado, se suprime la Comisión Docente, sí se debe hacer referencia a la organización por áreas de conocimiento, a las que se les asignará una persona responsable de las que figuren en la relación de puestos de trabajo del Instituto.

Observación: En varios artículos del proyecto de Decreto se unifica la denominación de las competencias de la Consejería de la que depende el Instituto. Asimismo, en varios artículos se unifica la denominación del órgano directivo al que se adscribe el Instituto.

Justificación: Unificación de denominaciones.

Observación: Se cambia la redacción del artículo relativo a los precios públicos, actual artículo 13, antes



Código:		Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/11



artículo 11.

Justificación: Con esta nueva redacción se recoge más exactamente la pretensión que se tiene sobre la posibilidad de establecer precios públicos. Asimismo, se da respuesta a algunas de las alegaciones y observaciones planteadas al proyecto de Decreto.

Órgano informante: Unidad de Igualdad de Género. (31/01/2020).

Observación: Se recomienda incluir en el artículo 5 la preceptiva representación equilibrada de hombres y mujeres en la composición del Consejo Rector.

Valoración: Se acepta.

Observaciones relativas al lenguaje no sexista: Se aceptan estas observaciones.

Órgano informante: Informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos. (10/02/20).

Observación: Incluir en la redacción del artículo 11 del Proyecto las referencias al apartado segundo del artículo 146 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración: No se acepta. La redacción del artículo 11 se ha modificado por parte del órgano directivo proponente, incluyendo la observación formulada por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras CCLL y Juego en el sentido de no citar ningún artículo de la Ley 4/1988, de 5 de julio, mientras que la propuesta de la Dirección General de Presupuestos es la inclusión de una referencia al artículo 146.2 de la citada ley.

Órgano informante: Informe preceptivo de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras CCLL y Juego. (6/02/20).

Observación: Se propone redacción del artículo 11 "precios públicos."

Valoración: Se acepta. La redacción del artículo 11 se ha modificado por parte del órgano directivo proponente, incluyendo la observación formulada.

Órgano informante: Secretaría General para la Administración Pública. (17/02/20).

Observación: Parte expositiva, redacción del párrafo séptimo y del párrafo octavo.

Valoración: Se acepta.

Observación: Artículo 1, en cuanto a la denominación de "Escuela de Seguridad Pública de Andalucía".

Valoración: Se incluye una disposición adicional en la que se manifieste que las referencias a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, y en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, deben entenderse referidas al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

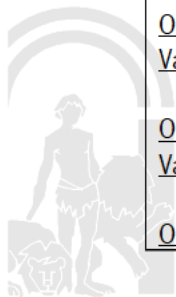
Observación: Artículo 2, corrección de numeración.

Valoración: Se acepta.

Observación: Artículo 2, apartado 8, aclarar a qué centros directivos pretende aludir.

Valoración: Se acepta, al no quedar claro el alcance de este apartado, se ha optado por suprimirlo.

Observación: Artículo 3, corrección de numeración.



Código:		Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/11



Valoración: Se acepta.

Observación: Artículo 3, apartado 1.e), las normas de convivencia aplicables al alumnado, la competencia para su aprobación sería objeto de potestad reglamentaria.

Valoración: Se acepta.

Observación: Artículo 4, incluir en el apartado 3 la forma de sustitución de la persona que ocupa la Secretaría

Valoración: Esta alegación decae al suprimirse la Comisión Docente.

Observación: Artículo 4, incluir en el apartado 4 la posibilidad de que las sesiones puedan celebrarse mediante redes de comunicación a distancia.

Valoración: Se acepta, aunque al suprimirse la Comisión Docente se incluye en el artículo 5.

Observación: Artículo 5, el término "Naturaleza" del título no se corresponde con el título.

Valoración: Se acepta.

Observación: Artículo 5, en el apartado 1 debe aludirse a órgano directivo con competencia.

Valoración: Se acepta.

Observación: Artículo 7, corrección de numeración.

Valoración: Se acepta.

Observación: Artículo 7, aclarar en el párrafo j) que la suscripción de los convenios corresponde a la persona titular de la Consejería.

Valoración: Se acepta.

Observación: Artículo 7, aclarar en el párrafo t) a quién corresponde aprobar los baremos reguladores de las remuneraciones que elabora la Dirección.

Valoración: Se acepta.

Observación: Artículo 8, aludir a que las funciones se ejercerían con respeto a las competencias de los órganos directos competentes en las diferentes materias.

Valoración: No se considera necesario incluir la referencia al respeto a las competencias de los distintos órganos directivos de la Junta de Andalucía.

Observación: Artículo 10, indicar la forma y condiciones en que los miembros de la Comisión pueden proponer a la presidencia, individual o colectivamente la inclusión de asuntos en el orden del día.

Valoración: Esta alegación decae al suprimirse la Comisión Docente, aunque se incluye en el artículo 5. relativo al Consejo Rector.

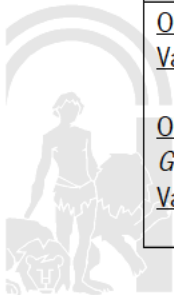
Órgano informante: Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. (5/06/2020).

Observación: Parte expositiva, añadir "local" a "autonomía" en el párrafo cuarto.

Valoración: Se acepta.

Observación: Parte expositiva, debe decir "se ha tenido en cuenta la opinión del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales."

Valoración: Se acepta.



Código:		Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/11



Observación: Artículo 2. Apartado 1, letra j), propone adicionar un inciso final “relativa a los cursos de ingreso y capacitación de las personas miembros de los cuerpos de la policía local”.

Valoración: No se acepta. El proyecto de Decreto se está elaborando en el marco jurídico actual en el que la norma de referencia es la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales. Entre las competencias de la Administración Autonómica, establecidas en el artículo 8, figuran las de coordinar y supervisar la formación que imparten las Escuelas Municipales y Concertadas de Policía Local a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía. Asimismo, el artículo 50.2 manifiesta que la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía pueda delegar la impartición de sus cursos en las Escuelas Municipales de Policía Local, en los que participen alumnos de otros municipios, ajustando sus programas y duración a los que de igual nivel imparta la ESPA, la que obviamente debe hacer seguimiento y supervisar los cursos delegados. Por tanto, el Instituto, como sucesor de la ESPA, puede ejercer las funciones de coordinación y supervisión de las Escuelas Municipales.

Observación: Artículo 6. Apartado 2, letra i), propone suprimirlo.

Valoración: No se acepta por los mismos motivos por los que no se acepta la alegación al artículo 2. Apartado 1, letra j).

Entidad: Federación Unión de Policías Locales y Bomberos de Andalucía (UPLBA).
(26/02/20).

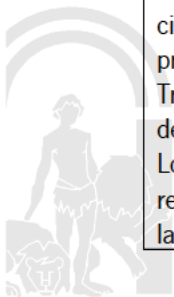
Observación: Se propone suprimir el artículo 3.d).

Valoración: La alegación debe referirse al artículo 2.d). No se acepta, ya que, con independencia que en una norma con rango legal se pueda regular más concretamente la colaboración citada, en este caso sólo se establece la posibilidad de que el Instituto colabore con los Ayuntamientos en la convocatoria o realización de procesos selectivos, sin que esto suponga ninguna obligación para los municipios.

Observación: Artículo 5.1, relativa a las personas representantes de los Cuerpos de la Policía Local.

Valoración: No se acepta, ya que, por un lado, el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, señala que tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma aquellos sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal, así como los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo anteriormente señalado.

Por otro lado, la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de la Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, informa que en la actualidad los funcionarios de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía están circunscritos al ámbito del convenio con código 9101000000006, careciendo de código de convenio propio o específico, por lo que el aplicativo informático de Elecciones a Representantes de Trabajadores no permite segregar unos datos de otros y, en consecuencia, al no existir o no estar debidamente configurada la realidad de sindicato más representativo en el ámbito de las Policías Locales, se toma como referencia de representatividad el ámbito del funcionariado municipal, resultando ser sindicatos más representativos aquellos que hayan obtenido a nivel de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal, siendo,



Código:		Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/11



por tanto, de imposible cumplimiento la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre esta materia.

Observación: Artículo 5.1, relativa a la persona representante de los Cuerpos de Bomberos.

Valoración: No se acepta, por los mismos motivos por los que no se acepta la alegación anterior.

Observación: Artículo 5.1, relativa a la persona que ostente la presidencia de la asociación con mayor implantación de jefes y directivos de la Policía Local en Andalucía.

Valoración: Se acepta.

Observación: Artículo 5.2, relativa a convocatorias del Consejo Rector.

Valoración: Se acepta.

Observación: Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 11.

Valoración: No se acepta, ya que, en primer lugar, la redacción el artículo 11 ha sido totalmente modificada por parte del órgano directivo proponente. En segundo lugar, el establecimiento de precios públicos en determinados supuestos no es obligatorio, como podría inferirse del texto inicial, sino que con la nueva redacción tiene carácter potestativo.

Entidad: Sindicato Profesional de Policías Municipales de España-Andalucía. (SPPME-A).
(17/02/20).

Observación: Se propone suprimir la referencia a "otros colectivos de la seguridad pública en Andalucía" en el artículo 2.1.a).

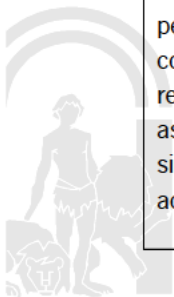
Valoración: No se acepta, ya que en la alegación se hace referencia a la posibilidad de que el futuro Instituto imparta formación a "*vigilantes de seguridad privada, escoltas privados, detectives privados, guardas particulares del campo, jefes de seguridad o directores de seguridad*", mientras que en el proyecto de Decreto se alude a colectivos de la seguridad pública.

Observación: Se propone suprimir entre las personas que formen el Consejo Rector (artículo 5.1) a quien ostente la presidencia de la asociación con mayor implantación de jefes y directivos de la Policía Local en Andalucía.

Valoración: No se acepta, pues, con independencia del número de personas afiliadas a dicha asociación, parece interesante que la Administración Autónoma conozca directamente la visión que desde las Jefaturas de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía se tiene de la formación que se debe impartir a la policía local, con independencia de la aportación que al respecto realicen los representantes sindicales.

Observación: Artículo 5.1, relativa a las personas representantes de los Cuerpos de la Policía Local.

Valoración: No se acepta, ya que, por un lado, el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, señala que tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma aquellos sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal, así como los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo anteriormente señalado.



Código:		Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/11



Por otro lado, la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de la Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, informa que en la actualidad los funcionarios de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía están circunscritos al ámbito del convenio con código 9101000000006, careciendo de código de convenio propio o específico, por lo que el aplicativo informático de Elecciones a Representantes de Trabajadores no permite segregar unos datos de otros y, en consecuencia, al no existir o no estar debidamente configurada la realidad de sindicato más representativo en el ámbito de las Policías Locales, se toma como referencia de representatividad el ámbito del funcionariado municipal, resultando ser sindicatos más representativos aquellos que hayan obtenido a nivel de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal, siendo, por tanto, de imposible cumplimiento la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre esta materia.

Observación: Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 11.

Valoración: Se acepta, ya que con la nueva redacción del artículo 11 por parte del órgano directivo proponente se da respuesta a las alegaciones formuladas por el SPPME-A.

Observación: Relativa a la disposición derogatoria única.

Valoración: No se acepta, en cualquier caso se puede incluir una disposición adicional en la que se manifieste que las referencias a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, y en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, deben entenderse referidas al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

Observación: Denominación incorrecta del Instituto en algunos artículos.

Valoración: Se acepta.

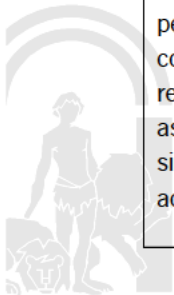
Entidad: Sindicato Independiente de Policía de Andalucía (SIP-AN). (21/02/20).

Observación: Se hace referencia a las consecuencias que puede tener el artículo 2.1.e), relativo a la homologación de cursos.

Valoración: No se plantea ninguna alegación, sólo un comentario. En cualquier caso, se debe dejar claro que la posibilidad de homologar cursos que vaya a impartir un sindicato es viable en los términos en que está redactado el artículo 2.1.e), mientras que en la vigente regulación de la ESPA sólo prevé la homologación de los títulos correspondientes a los cursos de formación impartidos por otras Escuelas.

Observación: Artículo 5.1, relativa a las personas representantes de los Cuerpos de la Policía Local.

Valoración: No se acepta la primera opción planteada en la alegación, ya que siendo conscientes de que SIP-AN puede aportar a la formación de la policía local, este sindicato con la representación actual no puede formar del Consejo Rector. Por un lado, el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, señala que tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma aquellos sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal, así como los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo anteriormente señalado.



Código:		Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/11



Por otro lado, la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de la Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, informa que en la actualidad los funcionarios de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía están circunscritos al ámbito del convenio con código 9101000000006, careciendo de código de convenio propio o específico, por lo que el aplicativo informático de Elecciones a Representantes de Trabajadores no permite segregar unos datos de otros y, en consecuencia, al no existir o no estar debidamente configurada la realidad de sindicato más representativo en el ámbito de las Policías Locales, se toma como referencia de representatividad el ámbito del funcionariado municipal, resultando ser sindicatos más representativos aquellos que hayan obtenido a nivel de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal, siendo, por tanto, de imposible cumplimiento la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre esta materia.

Por último, se acepta la segunda opción planteada en la alegación, incluyendo un apartado en el artículo 5 para que algunas personas representantes de determinados colectivos puedan asistir al Consejo Rector con voz y sin voto.

Observación: Se propone suprimir la referencia a las entidades privadas en el artículo 6.2.e).

Valoración: No se acepta. En el artículo 6.2 se relacionan una serie de materias que el Consejo Rector del IESPA debe conocer y emitir informe. Entre las mismas, letra e), figura aquellos acuerdos que el Instituto realice con Administraciones Públicas o entidades privadas. La supresión propuesta supondría que el Consejo Rector desconocería los acuerdos que el Instituto pudiese suscribir con sindicatos u otro tipo de entidades, sin que, además, se excluyera la posibilidad de que el acuerdo pudiese realizarse.

Observación: Se citan los artículos 6.2.g) y 11.

Valoración: No se formula ninguna alegación concreta. En cualquier caso, el artículo 11 tiene una nueva redacción por parte del órgano directivo proponente.

Observación: Se propone suprimir la referencia a las entidades privadas en el artículo 7.j).

Valoración: No se acepta, ya que, por un lado, la normativa comunitaria impide discriminar el ámbito de la colaboración de las Administraciones Públicas en función del tipo de entidad con la que se pretenda colaborar. Por otro lado, la colaboración del IESPA con entidades privadas puede tener consecuencias positivas para ambas partes, sin que los aspectos concretos de dicha colaboración tengan que ser iguales para un sindicato que para una entidad sin ánimo de lucro o para una sociedad mercantil.

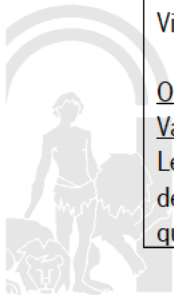
Entidad: Unión General de Trabajadores Andalucía (UGT ANDALUCÍA). (25/02/20).

Observación: Se propone añadir en el artículo 2.1.d) a los Vigilantes Municipales y al personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, relativo a la homologación de cursos.

Valoración: Se acepta parcialmente, añadiendo el inciso final "y de emergencias". Con ello se incluiría el personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, mientras que los Vigilantes Municipales están ya incluidos en el concepto genérico de seguridad pública.

Observación: Artículo 5.1, relativa a las personas representantes de los Cuerpos de la Policía Local.

Valoración: No se formula ninguna alegación concreta. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que señala que tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma aquellos sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por



Código:	[REDACTED]	Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/11



100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal, así como los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo anteriormente señalado.

Nos remitimos al cuadro de valoración a la alegación realizada en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, en sesión de 29 de julio de 2020.

Observación: Se propone suprimir entre las personas que formen el Consejo Rector (artículo 5.1) a quien ostente la presidencia de la asociación con mayor implantación de jefes y directivos de la Policía Local en Andalucía.

Valoración: No se acepta, pues, con independencia del número de personas afiliadas a dicha asociación, parece interesante que la Administración Autonómica conozca directamente la visión que desde las Jefaturas de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía se tiene de la formación que se debe impartir a la policía local, con independencia de la aportación que al respecto realicen los representantes sindicales.

Observación: Se propone añadir entre las personas que forman el Consejo Rector (artículo 5.1) un representante más de los Cuerpos de Bomberos.

Valoración: No se acepta, se considera que la representación de este colectivo es proporcional al número de personas que lo componen.

Observación: Se propone añadir al artículo 6.1.b) los cursos de ingreso para los Vigilantes Municipales y al personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

Valoración: Se acepta, incluyendo la referencia a los Vigilantes Municipales, ya que el personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento está incluido en el artículo 6.1.c).

Observación: Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 11.

Valoración: Se acepta, ya que con la nueva redacción el artículo 11 por parte del órgano directivo proponente se da respuesta a las alegaciones formuladas por UGT Andalucía.

Entidad: Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía (CC. OO.) (12/03/20).

Observación: Se propone añadir entre las personas que forman el Consejo Rector (artículo 5.1) dos representantes más de los Cuerpos de Bomberos, pasando a tres, así como reducir de cuatro a tres las personas representantes de los Cuerpos de la Policía Local.

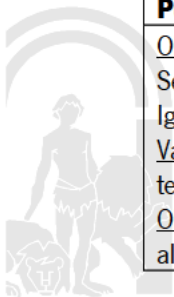
Valoración: Nos remitimos al cuadro de valoración a la alegación realizada por la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, en sesión de 29 de julio de 2020.

Entidad: Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. (15/06/2020).

Observación: 1. El Instituto de Seguridad Pública y Emergencias de Andalucía...". Según el título, es INSTITUTO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD PÚBLICA DE ANDALUCÍA (IESPA). Igual en el apartado 2.

Valoración: Estas dos observaciones han coincidido con las de otros órganos y entidades, por lo que el texto ha sido corregido.

Observación: 2. y 3. En el mismo artículo, se recomienda la ordenación de las funciones por sectores y algunas dudas de comprensión.



Código:		Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/11



Valoración: La ESPA ha realizado una reorganización de precepto más clara y sistemática, a la que nos remitimos.

Observación: Artículo 2.2. Directrices de técnica normativa.

Valoración: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Entidad: COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.
(29/07/2020).

Observación: La representación sindical en su conjunto (CC.OO., UGT y CSIF) en la sesión de la Comisión de Coordinación de 29 de julio de 2020, realiza una observación al actual artículo 6 (composición del Consejo Rector), relativa a la necesidad de dar mayor claridad al precepto en relación con los sindicatos más representativos a nivel de Ayuntamiento y sobre el número de representantes de los mismos.

Según la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, los resultados de las elecciones sindicales en los ámbitos de la Policía Local y de los Bomberos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están circunscritos al ámbito del convenio de los Ayuntamientos (Personal funcionario) con código de convenio 91010000000006 al tratarse, tanto Policía Local como Bomberos, de personal funcionario de las Corporaciones Locales, en función de la codificación del convenio efectuada por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Esto quiere decir que la representatividad sindical se determina en función del personal funcionario, en general, de los Ayuntamientos. Por todo ello, y con ánimo de aportar claridad y para una mejor establecimiento de los representantes sindicales, en el artículo 6.1, sobre las vocalías:

Donde dice:

- Cuatro representantes de los Cuerpos de Policía Local, a propuesta de los Sindicatos más representativos.
- Una persona en representación de los Cuerpos de Bomberos, a propuesta del Sindicato más representativo.

Debe decir:

- Tres personas en representación de las organizaciones sindicales, a propuesta de cada una de las tres más representativas entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en razón al mayor número de representantes obtenidos.

Valoración: Los sindicatos CC.OO. y UGT lo han solicitado también en el trámite de audiencia. Se acepta esta observación, modificándose el proyecto de Decreto en el sentido propuesto.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba



Código:		Fecha	31/07/2020
Firmado Por	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/11

